



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Consortio de Aguas de Busturialdea

Aprobación definitiva modificación estatutos

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo General del Consorcio de Aguas de Busturialdea el 27 de diciembre de 2017, y habiendo sido aprobada definitivamente la modificación acordada en aquel Consejo, se publica el texto refundido de los Estatutos de este Consorcio, con la modificación de los artículos 1, 3, 12, 29, 33, 36, 38 y 44 objeto de aprobación.

La modificación aprobada entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio.

Se advierte que esta Resolución es definitiva en vía administrativa, por lo que contra la misma se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, y con carácter potestativo previo al Recurso Contencioso-Administrativo antes señalado, contra esta Resolución se podrá interponer Recurso de Reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de recepción de la presente notificación. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sukarrieta, a 17 de abril de 2018.—El Presidente, Iñaki Gorroño Etxebarrieta

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE AGUAS DE BUSTURIALDEA
TEXTO REFUNDIDO (ABRIL DE 2018)**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera: Los presentes Estatutos cumplen el mandato contenido en la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 3/95, de 30 marzo, reguladora de las Entidades de ámbito supramunicipal de Bizkaia., e implican la adaptación de los vigentes en el Consorcio de Aguas de Busturialdea a las determinaciones de la Norma.

Segunda: Como definiciones previas que enmarcan el contenido de los presentes Estatutos, se señalan las siguientes:

El abastecimiento de agua incluye los servicios de «aducción» (o abastecimiento en red primaria) y «distribución» (abastecimiento en red secundaria). El saneamiento, los de «alcantarillado» (saneamiento en red secundaria) e «intercepción/depuración» (saneamiento en red primaria).

- Abastecimiento de Agua en Red Primaria, Suministro en «Alta» o Servicio de Aducción.

Comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta grandes usuarios finales o hasta los depósitos cabecera de la red de distribución.

- Abastecimiento de Agua en Red Secundaria, Suministro en «Baja», o Servicio de Distribución.

Comprende las funciones de almacenamiento en depósitos (del agua suministrada en red primaria) y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales (domicilios, comercios, industrias y demás establecimientos).

- Saneamiento en Red Secundaria o Alcantarillado.

Recoge las aguas residuales domésticas, industriales y pluviales de las acometidas domiciliarias o industriales, o de imbornales y sumideros y las vierte a la red primaria de saneamiento o, en su caso, en el medio acuático natural.

- Saneamiento en Red Primaria, o Servicio de Intercepción y Depuración.

Comprende los colectores e interceptores generales (que conectan el alcantarillado con las estaciones depuradoras de aguas residuales), las estaciones depuradoras (con todas sus instalaciones anejas de tratamiento y eliminación de residuos), y los emisarios (que devuelven el agua depurada al medio acuático receptor).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Constitución

1. Los Municipios de Ajangiz, Arratzu, Bermeo, Busturia, Ea, Elantxobe, Gernika-Lumo, Forua, Gaategiz Arteaga, Ibarangelua, Kortezubi, Mendata, Mundaka, Murueta, Muxika y Sukarrieta, todos ellos pertenecientes al Territorio Histórico de Bizkaia, junto con la Diputación Foral de Bizkaia y el Gobierno Vasco, se constituyen voluntariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 3/95, de 30 de Marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia, y demás normativa de Régimen Local, en Consorcio para la gestión integral del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento de las respectivas poblaciones y la gestión de otros servicios que se le encomienden, con sometimiento directo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a las disposiciones de carácter general que le sean aplicables y tengan carácter imperativo.

2. Las Entidades consorciadas se comprometen a basarse en el Principio de la Solidaridad como informante esencial de sus relaciones.

3. Cuando razones administrativas, técnicas o económicas así lo aconsejen, podrá autorizarse la adhesión de nuevos municipios con el carácter de miembros de pleno de-



recho, siempre que éstos lo soliciten, para lo cual se estará al procedimiento y requisitos estatutariamente establecidos, sin perjuicio de las condiciones generales y particulares que en cada caso pueda señalar el Consejo General.

4. El Consorcio se constituye, además, en Comunidad de Usuarios a los efectos legales previstos en la vigente Ley de Aguas. Dicha Comunidad se registrará por los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo que en su momento señale el propio Consorcio en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 2.— Denominación y Sede

El Ente así constituido se denominará Consorcio de Aguas de Busturialdea, y tendrá su domicilio en Sukarrieta, Portuondo Bide, número 7, sin perjuicio de las delegaciones que puedan establecerse en otros Municipios, en desarrollo de sus actividades.

El cambio de sede será autorizado por el Consejo General sin necesidad de modificar los presentes Estatutos, dando traslado de esta circunstancia al Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia y a las entidades que lo constituyen.

Artículo 3.— Personalidad jurídica y adscripción

1. El Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 3/1995, de 30 de marzo, reguladora de las Entidades de ámbito supramunicipal de Bizkaia, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, o normativa que sustituya o complemente a la señalada, tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

2. En cumplimiento de lo legalmente previsto, el Consorcio de Aguas de Busturialdea se adscribe, a todos los efectos, al Ayuntamiento de Gernika-Lumo.

Dicha adscripción deberá ser modificada, por el procedimiento de modificación recogido en estos estatutos, en el sentido, los plazos y las formas que legalmente se señalen, cuando se deba cambiar el municipio de adscripción.

Artículo 4.— Potestades administrativas

Corresponden al Consorcio de Aguas de Busturialdea las potestades administrativas siguientes:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) La potestad financiera, tributaria (excluyéndose la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos) y recaudatoria.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) La potestad de la expropiación forzosa.
- g) La potestad de ejecución forzosa
- h) La potestad sancionadora.
- i) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- j) Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en la legislación vigente, así como las prelación, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral y Estatal.

Artículo 5.— Vigencia del Consorcio

La duración del Consorcio, dado el carácter permanente de los fines que han motivado su constitución, es indefinida, sin perjuicio de su eventual disolución, de conformidad con los motivos y procedimiento establecido en los presentes Estatutos.



CAPÍTULO II

FINES Y COMPETENCIAS DEL CONSORCIO**Artículo 6.— Fines generales**

1. El Consorcio tiene como misión primordial la prestación de los servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el ámbito territorial de los municipios integrados en este servicio, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.

2. Asimismo el Consorcio podrá prestar otros servicios propios de los municipios, siempre que los Entes consorciados lo acuerden expresamente.

3. Además podrá realizar cuantas actividades complementarias o derivadas refuerzan la eficacia en el cumplimiento de sus fines generales.

Artículo 7.— Desarrollo del cumplimiento de sus fines

1. La prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento en red primaria y secundaria será realizada por el Consorcio de forma inmediata en todos los municipios consorciados.

2. La gestión por el Consorcio de los servicios señalados llevará implícita la percepción de los ingresos derivados del mismo y la asunción de las potestades reglamentarias y de organización que conlleva su prestación.

Artículo 8.— Competencias

1. En el cumplimiento de sus fines, el Consorcio ejercerá, en todo caso, las siguientes competencias específicas, referidas a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.

- 1) El estudio de las necesidades relativas al abastecimiento de aguas y saneamiento de los Municipios consorciados, así como la de aquellos otros que se adhieran, así como la elaboración de cuantos planes y proyectos se estimen oportunos para satisfacer dichas necesidades.
- 2) La solicitud de las concesiones necesarias para el abastecimiento de agua, el saneamiento y vertido de aguas residuales.
- 3) La ejecución de obras e instalaciones para el abastecimiento de agua y el saneamiento, así como la conservación y explotación de las mismas.
- 4) La regulación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, en su ámbito territorial.
- 5) El establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas de abastecimiento y saneamiento. Las mencionadas tarifas serán uniformes en todo el ámbito territorial del Consorcio.
- 6) La autorización, seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales industriales, tanto a la red primaria de saneamiento como a la de alcantarillado, así como la facultad sancionadora de las infracciones que se produzcan, incluida la clausura, en su caso, de vertidos abusivos, o la declaración de nulidad del contrato de suministro de agua correspondiente.
- 7) La Gestión de abonados de todos los municipios consorciados en el servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, entendiéndose por tal el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudadora, la resolución de reclamaciones, así como la potestad de imposición de sanciones derivadas de esta actividad.
- 8) La prestación de servicios y actividades concretas de abastecimiento de agua y saneamiento de aquellos Municipios no consorciados que así lo soliciten y en las condiciones que se señalen por el Consejo General.



- 9) La prestación de servicios de asesoramiento y asistencia, la realización, ejecución y explotación de instalaciones, así como la redacción de informes o actuaciones de similar naturaleza, en materia de abastecimiento de agua y saneamiento, a petición de cualquier Entidad Pública o Privada y en las condiciones que se señalen por el Comité Directivo.
 - 10) Coordinar y concertar con otras Administraciones la prestación de los servicios de gestión integral de las aguas, con el propósito de garantizar su adecuado y regular funcionamiento.
 - 11) Cuantas competencias o atribuciones se le confieran legalmente en materia de gestión integral de las aguas.
 - 12) Aquellas competencias transferidas o delegadas por otras Administraciones en materia de aguas, previo acuerdo de aceptación.
 - 13) Será también competencia del Consorcio la prestación de otros servicios municipales, siempre que los Entes Consorciados así lo acuerden expresamente.
2. Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá hacer uso de las facultades reconocidas en la normativa vigente sobre Régimen Local, especialmente en la Norma Foral 3/95, o en disposiciones de carácter sectorial como la Ley de Aguas y, en general, de cuantas facultades municipales requiera la prestación del servicio.

Artículo 9. — *Licencias Municipales*

Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos, en consecuencia, ni a la obtención de licencia municipal ni al pago de exacción alguna.

En cualquier caso, el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos, con la suficiente antelación, las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus respectivos términos municipales.

Artículo 10. — *Formas de gestión*

Para la prestación de los servicios encomendados, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos locales legalmente establecidas.

CAPÍTULO III**ÓRGANOS RECTORES DEL CONSORCIO****Artículo 11. — *Órganos de Gobierno***

El Consorcio estará regido por los siguientes Órganos:

- A) Órganos de Gobierno:
 - a) El Consejo General.
 - b) La Comisión Ejecutiva.
 - c) El Presidente del Consorcio.
 - d) El Vicepresidente del Consorcio.
 - e) El Director Gerente.
- B) Órganos Complementarios:
 - a) Comisión Especial de Cuentas.
 - b) Mesa de Contratación.

Artículo 12. — *Consejo General*

1. El Consejo General constituye el órgano supremo del Consorcio, al que representa y personifica con el carácter de Ente público de carácter local.



2. En el Consejo General estarán representados los Ayuntamientos de los municipios que integran el Consorcio, la Diputación Foral de Bizkaia y el Gobierno Vasco.
 3. El Consejo General estará compuesto por los siguientes consejeros y consejeras:
 - 1 representante del Gobierno Vasco.
 - 1 representante de la Diputación Foral de Bizkaia.
 - 1 representante por cada municipio consorciado con población de derecho inferior a 5.000 habitantes.
 - 2 representantes por cada municipio consorciado con población de derecho entre 5.000 y 12.000 habitantes.
 - 3 representantes por cada municipio consorciado con población de derecho superior a 12.000 habitantes.
 4. También formará parte del Consejo General, con voz pero sin voto, quien ostente la Dirección-Gerencia.
 5. Actuará de Secretaria o Secretario del Consorcio la Secretaria o el Secretario que sea designada o designado para el cargo por quien ostente la Presidencia. Dicho cargo podrá ser desempeñado por quien desempeñe el cargo en un Ayuntamiento consorciado, o por personal del Consorcio debidamente capacitado, en ambos casos sin derecho a voto.
 6. Al Consejo podrán asistir las asesoras o los asesores que la Presidencia estime pertinentes.
 7. Los Ayuntamientos consorciados designarán a sus representantes de entre sus miembros corporativos. El período de duración de las personas representantes del Consorcio se hará coincidir con el de su mandato en las Corporaciones Municipales.
 8. Las Entidades representadas, teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, podrán revocar los nombramientos de sus representantes, designando a los que hayan de sustituirles, así como nombrar la representación cuando ésta se halle vacante por cualquier causa. En estos supuestos el mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado.
 9. La pérdida de la condición de Concejales implicará el cese en la representación, salvo en los casos de renovación de las Corporaciones, en cuyo supuesto continuarán sus funciones en el Consorcio solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.
 10. En el supuesto de que se produzca la adhesión al Consorcio de otros municipios previo seguimiento de los trámites establecidos en estos Estatutos y en la normativa reguladora del Régimen Local, se modificará la composición del Consejo General, cuya representación se ajustará a los criterios de proporcionalidad establecidos en el número 3 del presente artículo. También se modificará la composición del Consejo General cuando la variación del número de habitantes de un Municipio implique su incardinación en otro nivel, superior o inferior, de la escala anteriormente consignada.
 11. Cuando un miembro del Consorcio, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, se separe de éste, sus representantes quedarán automáticamente excluidos del Consejo General y demás Órganos del mismo.
 12. Todos los miembros del Consejo General tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren, salvo en el caso de que el ente consorciado incumpla manifiestamente sus obligaciones para con el consorcio, en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo, en cuyo caso se le privará del derecho de voto a su representante o a sus representantes.
- Se considerará incumplimiento el impago de las cantidades que le correspondan al ente consorciado en virtud de estos Estatutos a fecha de cierre del ejercicio precedente, careciendo de derecho de voto hasta que se haga efectivo el pago de las cantidades pendientes de ejercicios anteriores.

**Artículo 13.— Régimen de funcionamiento del Consejo General**

1. El Consejo General deberá reunirse, en sesiones ordinarias, una vez cada seis meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea expresamente convocado por el Presidente, de oficio o a instancia de la cuarta parte, al menos, de los Consejeros.

2. Las convocatorias del consejo General corresponden al Presidente y deberán ser notificadas con una antelación mínima de cuatro días naturales, acompañándose el orden del día de la sesión. No podrán adoptarse acuerdos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia apreciada por acuerdo previo del Consejo General adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

3. Para la válida constitución del Consejo General en primera convocatoria se requerirá la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que la integran con derecho a voto. Este quórum deberá mantenerse durante toda la Sesión. Si no existe quórum, se entenderá convocada la reunión automáticamente, a la misma hora dos días después. Si tampoco entonces se alcanza el quórum necesario, el Presidente dejará sin efecto la convocatoria.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Los acuerdos del Consejo General, se adoptarán, salvo disposición en contrario, por mayoría simple de los votos presentes. En el supuesto de producirse un empate se repetirá la votación, y si éste persistiera, decidirá el voto de calidad del Presidente.

5. De las sesiones del Consejo se levantará la oportuna Acta en la que deberán constar los pormenores de la convocatoria, los Consejeros presentes, un extracto de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Dichas Actas serán autorizadas por el Secretario, o quien le sustituya, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 14.— La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva funcionará como órgano permanente del Consorcio.
2. Estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: Dicho cargo será ostentado por el Presidente del Consejo General.
 - b) El Vicepresidente del Consorcio.
 - c) Un representante de la Diputación Foral de Bizkaia.
 - d) Un representante del Gobierno Vasco.
 - e) Un representante de cada Ayuntamiento de población mayor de 12.000 habitantes, y dos consejeros más, uno por los Ayuntamientos de cada margen de la Ría de Urdaibai. La designación de estos dos últimos miembros de la Comisión Ejecutiva se realizará por acuerdo del Consejo General, a propuesta y de entre el respectivo grupo de Ayuntamientos. Las candidaturas respectivas deberán ser únicas.
 - f) El Director Gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.
 - g) Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo General, que tendrá, asimismo, voz pero no voto.

Artículo 15.— Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva se regirá por las mismas normas de funcionamiento del Consejo General, y sus acuerdos se adoptarán, asimismo, conforme a las normas establecidas para el Consejo General.

2. La Comisión Ejecutiva fijará el régimen de sesiones, que no podrá ser inferior a una reunión mensual.

3. Las normas pertinentes de la legislación de Régimen Local se aplicarán en lo no previsto en estos Estatutos.

**Artículo 16.— Presidencia del Consejo General**

1. El Presidente del Consorcio, que lo será también del Consejo General, resultará elegido por éste de entre sus componentes por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en la sesión de constitución del citado Consejo.

2. Si ninguno obtuviera el quórum suficiente, en el mismo acto se repetirá la votación, quedando elegido el que obtenga el mayor número de sufragios. Los empates se resolverán a favor del representante del partido que haya obtenido el mayor número de votos en el conjunto de los municipios consorciados y si perteneciesen al mismo, se resolverá a favor del representante de menor edad.

3. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde. La destitución deberá acordarse por mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo General.

Artículo 17.— El Vicepresidente del Consorcio

1. El Vicepresidente del Consorcio será elegido por el Consejo General de entre sus componentes, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en la sesión de constitución del Consejo. Si nadie obtuviera el quórum suficiente se estará a lo dispuesto para igual supuesto respecto de la elección del Presidente.

2. El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer simultáneamente a la representación del mismo municipio.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

4. La destitución del Vicepresidente deberá acordarse por mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo.

Artículo 18.— El Director Gerente

El Director Gerente es el órgano unipersonal al que compete la dirección administrativa y técnica de la actividad del Consorcio, bajo la superior autoridad del Consejo General, de la Comisión Ejecutiva, del Presidente y del Vicepresidente del Consorcio, en relación con el ejercicio de las facultades que le fueran delegadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

Artículo 19.— Comisión Especial de Cuentas

La constitución de la Comisión Especial de Cuentas tendrá carácter preceptivo y estará constituida de la forma señalada en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, correspondiendo su Presidencia al Presidente del Consorcio o persona en quien delegue.

Artículo 20.— Mesa de Contratación

La constitución de la Mesa de Contratación será igualmente preceptiva, estando integrada por un Presidente, que será el del Consorcio o persona en quien delegue, y por cinco Vocales elegidos por el Consejo General, a propuesta del Presidente.

La designación del Secretario de ambos órganos complementarios, se efectuará por el Presidente.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 21.— Competencias del Consejo General

1. Son competencias del Consejo General:
 - 1) Designación de Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Especial de Cuentas y de la Mesa de Contratación.
 - 2) La elección o modificación del modo de gestión del servicio.



- 3) El nombramiento, atribuciones y remuneraciones del Director Gerente, así como su cese.
 - 4) La modificación de los presentes Estatutos, en los términos establecidos en el artículo 42 de los mismos.
 - 5) La aprobación, modificación o revisión de los Planes y Proyectos de actuación del Consorcio.
 - 6) La fijación de las cuotas correspondientes a los entes consorciados, en relación con las aportaciones y financiación tanto del gasto corriente como para la ejecución de los proyectos aprobados, señalando las normas sobre su desembolso.
 - 7) La aprobación de sus ordenanzas de exacciones, las operaciones de crédito, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, la concesión de quitas y esperas y de cualquier clase de compromisos económicos, según el ordenamiento jurídico local.
 - 8) La determinación de los programas de ejecución del plan financiero, así como la aprobación de los planes de actuación del Consorcio.
 - 9) La determinación de las tarifas de los servicios que gestione.
 - 10) La disolución del Consorcio y sus efectos, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de estos Estatutos.
 - 11) La resolución de los expedientes relativos a la disposición por cualquier título de bienes y derechos del Consorcio, cuya cuantía exceda del 10% del Presupuesto del mismo, o cuando sin alcanzar dicha cuantía, la duración de la cesión, en su caso, fuese superior a cinco años, conforme, siempre, a lo establecido en el ordenamiento jurídico local.
 - 12) La concesión o autorización de aprovechamientos.
 - 13) La aprobación de las Ordenanzas Generales y de los Reglamentos de Régimen Interior y Funcionamiento.
 - 14) La aprobación de las plantillas de personal y remuneración de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - 15) La destitución o separación del servicio de los funcionarios y contratados laborales del Consorcio.
2. Los acuerdos relativos a las materias que señalan en los apartados 2.º, 4.º, 6.º y 7.º, con excepción de la aprobación del Presupuesto, del presente artículo 21, deberán contar con el respaldo de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo General.

Artículo 22. — Competencias de la Comisión Ejecutiva

Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

1. La dirección de la elaboración de los programas de desarrollo y de los planes de actuación.
2. El desarrollo de las directrices que, en cada caso, señale el Consejo General en las materias de su competencia.
3. El informe previo y no vinculante en los asuntos de la competencia del Consejo General, a requerimiento de éste.
4. Elaboración de las instrucciones generales de Régimen Interior.
5. El desarrollo de la gestión económica, conforme a los presupuestos aprobados y a sus bases de ejecución.
6. La resolución de los expedientes relativos a la disposición por cualquier título de bienes y derechos del Consorcio, cuya cuantía no exceda del diez por ciento del Presupuesto del mismo, ni la duración de la cesión, en su caso, supere los cinco años, conforme a lo prescrito en el ordenamiento jurídico local.
7. La contratación y concesión de obras, servicios y suministros.



8. El nombramiento y jubilación de los funcionarios y de los empleados sujetos a la legislación laboral, de acuerdo con las normas establecidas y las plantillas aprobadas por el Consejo General.

9. La incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios y suspensión previa de los mismos.

10. La corrección de funcionarios, excepto la destitución o separación del servicio, que es competencia del Consejo General.

11. La aprobación, a propuesta del Presidente o del Director Gerente, en su caso, de la modificaciones en la estructura y funciones de los servicios administrativos y técnicos del Consorcio.

12. La adopción de resoluciones para el ejercicio de acciones y defensa en asuntos litigioso en los que el Consorcio fuera demandado y para ejercitar toda clase de acciones en asuntos civiles, criminales, contencioso-administrativos, laborales y administrativos, sin perjuicio de las facultades del Presidente, en caso de urgencia.

13. El ejercicio de las competencias que, en su caso, le sean cedidas al Consorcio.

14. El desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo General en materia de provisión de las plantillas del personal del Consorcio.

15. El ejercicio de las competencias no atribuidas expresamente a ningún otro órgano del Consorcio.

Artículo 23.— Competencias del Presidente del Consorcio

Son atribuciones del Presidente del Consorcio:

1. Representar al Consorcio.
2. Presidir las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, y hacer ejecutar sus acuerdos.
3. Convocar, fijar el orden del día, presidir, abrir, suspender, y levantar las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, y dirigir sus deliberaciones.
4. Velar por el desarrollo de los fines del Consorcio.
5. Adoptar resoluciones para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que el Consorcio fuera demandado y entablar toda clase de acciones judiciales y extra-judiciales en negocios civiles, criminales, contencioso administrativos, laborales y administrativos, todo ello en caso de urgencia y cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses del Consorcio, dando cuenta en su primera reunión a la Comisión Ejecutiva.
6. Nombrar asesores bajo la fórmula de arrendamiento de servicios.
7. Velar por la adecuada ejecución de las obras y servicios del Consorcio.
8. Representar al Consorcio ante los Tribunales y ante los órganos administrativos, Registros de la Propiedad, Notarios y frente a terceros, siempre que para los actos de disposición, conste el debido acuerdo del Consejo General del Consorcio o de la Comisión Ejecutiva conforme sus respectivas competencias. Asimismo, el Presidente representará al Consorcio en cuanto a los actos de mera administración.

Artículo 24.— Competencias del Vicepresidente

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente también podrá delegar en el Vicepresidente el ejercicio de sus funciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, y las enumeradas en los apartados 5 y 6 del artículo 23 de los presentes Estatutos.

**Artículo 25.— Competencias del Director Gerente**

El Director Gerente asumirá, bajo la supervisión del Presidente, las siguientes funciones:

1. La Dirección administrativa y técnica del Consorcio ostentando la Jefatura de todos sus Servicios.
2. Proponer al Consejo General y a la Comisión Ejecutiva cuantas medidas considere convenientes en orden al funcionamiento del Consorcio y al adecuado cumplimiento de sus fines.
3. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los distintos órganos rectores del Consorcio y asumir las funciones que éstos le deleguen expresamente.
4. Impulsar y dirigir la actividad de la Comisión Ejecutiva del Consorcio, de conformidad con las directrices emanadas del Consejo General.
5. Dirigir y coordinar la elaboración de los proyectos de obras.
6. La inspección y desarrollo del funcionamiento de las dependencias del Consorcio.
7. Someter a la Comisión Ejecutiva el anteproyecto del presupuesto del Consorcio y la Memoria, Balance y Cuenta Anual de liquidación de cada ejercicio para su estudio y posterior elevación al Consejo General.
8. Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto, los pagos correspondientes.
9. Informar periódicamente al Consejo General y a la Comisión Ejecutiva, del desarrollo y funcionamiento del Consorcio, proponiendo las medidas oportunas.
10. Las que expresamente se le encomienden.

Artículo 26.— Servicios Administrativos

1. Como órgano de asistencia inmediata del Presidente o del Director Gerente, podrá existir una Secretaría adjunta a la Gerencia, cuyo nombramiento será competencia de la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director Gerente.
2. Las funciones de estudio, planificación, administración y gestión del Consorcio serán realizadas por los correspondientes Servicios. Estos se agruparán en dos grandes unidades, una de carácter técnico y otra administrativo.
3. La determinación de las funciones del Secretario adjunto, y cualquier modificación de la composición y atribuciones de los Servicios del Consorcio, deberán ser acordadas por la Comisión Ejecutiva, a iniciativa o propuesta del Presidente, o del Director Gerente, siempre en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27.— Comisiones

1. El Consejo General podrá acordar la constitución de Comisiones especiales para el estudio de aquellos asuntos que siendo de su competencia, requieran por su importancia de examen previo.
2. Las Comisiones especiales se integrarán por un número variable de consejeros sin que exceda de cinco. En ningún caso, estas Comisiones asumirán facultades de decisión o ejecución.

Artículo 28.— Dietas

El Presupuesto del Consorcio podrá fijar, de conformidad con la legislación aplicable, las dietas e indemnizaciones que correspondan por asistencias a las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva.



CAPÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 29.— Normativa y régimen aplicable

1. La Hacienda del Consorcio estará constituida, en el marco de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, o normativa que la sustituya, y de normas que se dicten en desarrollo o complemento de la misma, por los recursos establecidos en los presentes estatutos, así como por aquellos otros que legalmente se establezca.

2. El Consorcio estará sujeto al régimen presupuestario, de contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Norma Foral 5/2013, de 12 de junio, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Entidades Locales de Bizkaia, o norma que sustituya a ésta.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los presentes estatutos, el Consorcio se regirá por las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que esté adscrito.

Artículo 30.— Recursos económicos

La hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

1. Las rentas y productos de su patrimonio.
2. Las subvenciones, auxilios, legados y donaciones que recibiere del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, o de cualesquiera otros Entes Públicos y Privados.
3. Los rendimientos de cualquier clase derivados de la explotación del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento
4. El rendimiento de los alquileres y cuotas de conservación de los aparatos contadores y demás instrumentos de medida.
5. Las contribuciones especiales reguladas en la normativa vigente para financiar las obras, instalaciones o servicios realizados por el Consorcio.
6. El producto de multas y sanciones en el ámbito de las competencias del Consorcio.
7. Los ingresos procedentes de operaciones de créditos y otros análogos que acuerde el Consejo General.
8. Las aportaciones económicas obtenidas como contraprestación de las gestiones o servicios realizados por el Consorcio en materia de su competencia, encomendadas por el Estado, Comunidad Autónoma o cualquier otra Entidad Pública o Privada.
9. Las aportaciones de las Entidades integradas en el Consorcio. En los supuestos en los que se hubiera acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los presentes Estatutos, aportar cantidad alguna a la Hacienda del Consorcio, las Entidades consorciadas deberán adoptar las medidas oportunas para efectuar las aportaciones económicas a que vengán obligadas. No obstante, el Consorcio tendrá la facultad de impugnar los Presupuestos de las Entidades consorciadas si en ellos no estuviera prevista la cantidad que les corresponde.
El criterio que se utilizará para el cálculo de las aportaciones será el de la población de derecho del correspondiente municipio.
10. Las participaciones en los tributos concertados y no concertados que se establezcan a su favor.
11. Los rendimientos de servicios y explotaciones, y cualesquiera otros ingresos que legalmente puedan obtenerse.

Artículo 31.— Abono de las aportaciones

1. Las aportaciones económicas de las Entidades integradas en el Consorcio se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo General. Tales aportacio-



nes tendrán, a todos los efectos, la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

2. En el supuesto de que algún Municipio se retrase en el pago de sus obligaciones, se procederá en la forma señalada en el apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 3/1995, de 30 de marzo.

3. Cuando el Presupuesto del Consorcio se apruebe con posterioridad a los de los Entes consorciados, y aquel prevea aportaciones superiores a las consignadas por éstos, el exceso se abonará en el ejercicio siguiente.

Artículo 32.— *Garantías crediticias*

Cuando al efectuarse una operación de crédito se exigiera como garantía complementaria el aval de las Entidades integradas en el Consorcio, éstas deberán prestarlo en proporción al importe de sus Presupuestos.

Artículo 33.— *Aprobación del presupuesto*

1. Tanto el Presupuesto como sus bases de ejecución se aprobarán anualmente por el Consejo General, en los plazos y con los requisitos que la legislación del Régimen Local establece.

2. El presupuesto del consorcio formará parte del presupuesto de la Administración Pública de adscripción, y se incluirá en su cuenta general.

Artículo 34.— *Liquidaciones con los ayuntamientos*

Trimestralmente se efectuará la liquidación entre el Consorcio y los Ayuntamientos respecto de las tasas municipales cuya gestión hubiera sido encomendada al Consorcio y de las que el Consorcio percibirá un porcentaje en concepto de premio de recaudación. Su cuantía será determinada por el Consejo General.

Artículo 35.— *Liquidación del presupuesto*

Los eventuales saldos positivos que presente el resultado de cada ejercicio, servirán exclusivamente para la financiación de gastos de ejercicios posteriores a cuyos presupuestos se incorporarán mediante las oportunas modificaciones de créditos.

Artículo 36.— *Rendición de cuentas*

1. En cuanto a la rendición de la Cuenta General, se estará a las normas que regulan las Entidades Locales, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en estos Estatutos, correspondiendo su aprobación al Consejo General.

2. Asimismo, tras cada ejercicio, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales por el órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

Artículo 37.— *Régimen de Tarifas*

1. El Consorcio establecerá y fijará la cuantía de las tarifas de los servicios que gestione.

2. La estructura y el nivel tarifario se basarán en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad y suficiencia

3. Las tarifas deberán cubrir tanto los costes derivados de las inversiones como los derivados de la explotación, amortización y, en su caso, renovación de las instalaciones correspondientes.

Las tarifas así establecidas podrán coexistir con otras fórmulas de financiación de los gastos de primer establecimiento de las redes locales.

4. El Consejo General podrá acordar en su momento una tarifa unificada por el servicio integrado del abastecimiento y el saneamiento del agua.



CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 38.— Régimen jurídico

1. El personal al servicio del Consorcio podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones integrantes del mismo, salvo en cuanto a continuación se dispone.

2. La aprobación de la contratación de personal por parte del Consorcio, que no tenga la consideración de órgano de gobierno del Consorcio según estos Estatutos, únicamente procederá cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar.

3. Corresponderá al Consejo General la adopción del acuerdo de inicio del expediente para la contratación de nuevo personal no recogido como órgano de gobierno del Consorcio en estos Estatutos, a propuesta del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de la necesaria obtención previa de la autorización por parte de la Administración a que se halle adscrito el Consorcio.

La selección y contratación del personal será competencia del Comité Ejecutivo.

4. El régimen del personal del Consorcio se ajustará a los términos que se fijen en los respectivos nombramientos y, en cuanto no se prevea en ellos, a lo dispuesto en la normativa laboral o en la normativa reguladora de la función pública en la Administración Local, según corresponda.

5. El régimen jurídico del personal del Consorcio será el de la Administración Pública de adscripción, y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

CAPÍTULO VII
INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 39.— Incorporación

Para la incorporación al Consorcio de un nuevo Municipio será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de la misma.
- b) La aprobación del Consejo General por mayoría absoluta del número legal de sus componentes. En el acuerdo de incorporación deberán reflejarse las condiciones generales y particulares que se fijen para la integración y, en su caso, la aportación económica que deba realizar el nuevo miembro.
- c) La decisión de incorporación del Municipio será adoptada por el Pleno corporativo por mayoría absoluta del número legal de miembros que lo componen. En dicho acuerdo se aprobarán y aceptarán los Estatutos del consorcio y las condiciones fijadas por éste para la incorporación.
- d) La incorporación de nuevos Municipios al Consorcio se publicará en los Boletines Oficiales del País Vasco y de Bizkaia.

Artículo 40.— Separación voluntaria

1. Para la separación voluntaria del Consorcio de cualquiera de los Municipios que lo integran será necesario:

- a) Que lo acuerde el Pleno de la Corporación interesada con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.
- b) Que el Municipio interesado se halle al corriente en el pago de sus aportaciones al Consorcio.
- c) Que abone los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por el Consorcio de su cargo.



- d) La aprobación de la cuenta de liquidación por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del Consejo General. En el acuerdo adoptado por el Consejo General se señalarán las condiciones de la misma.
2. La separación de uno o varios Municipios no obligará a practicar la liquidación del Consorcio, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de la disolución del mismo, fecha en la que aquellos Municipios entrarán a participar en la parte alicuota que les corresponda en la liquidación de los bienes del Consorcio.

No obstante, en su caso y a la vista de las circunstancias concurrentes, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los Municipios separados, adjudicándoseles aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

Artículo 41.— Separación obligatoria

Cuando, a juicio del Consejo General del Consorcio, algún Ente consorciado haya incumplido grave y retiradamente las obligaciones establecidas en las Leyes o en los Estatutos, podrá acordar, previa la incoación del oportuno Expediente, la separación de dicho Ente del Consorcio, mediante acuerdo favorable de los dos tercios del número de hecho de sus componentes.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**Artículo 42.— Modificación de los Estatutos**

1. Los Estatutos del Consorcio podrán ser modificados a iniciativa del Presidente o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo General con derecho a voto.
2. Una vez adoptada la iniciativa señalada en el apartado anterior y constituido el Consejo General en sesión extraordinaria, se procederá a la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos en base a las propuestas formuladas, previa aportación de cuantos informes se hubiera considerado oportuno solicitar.
3. Posteriormente se abrirá un período de información pública por plazo de 30 días, transcurrido el cual, la propuesta será sometida a informe de la Diputación Foral por idéntico plazo. Una vez transcurrido el mismo sin haberse emitido el informe, éste se estimará favorable.
4. Finalmente se procederá a la aprobación definitiva de la modificación por la mayoría de los entes consorciados, con el quorum de votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros que integran la Corporación,
5. La modificación de los Estatutos así aprobada se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y se inscribirá en el Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia, sin perjuicio de su publicación e inscripción en otros establecidos legalmente.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO**Artículo 43.— Causas**

La disolución del Consorcio tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse los fines para los que se constituyó.
2. Por disposición legal.
3. Cuando así lo acuerde el Consejo General y la mayoría de los Entes consorciados, con la mayoría exigida para su constitución.



4. Por fusión, absorción o integración en otro Ente Público o privado, cuyas competencias sean concurrentes con las del Consorcio, mediante el acuerdo favorable de la mayoría simple del Consejo General, y la aprobación de la mayoría de los Entes consorciados

Artículo 44.— Procedimiento

1. El Consejo General, en el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la recepción de los acuerdos de disolución, nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito.

Podrá, igualmente, convocarse a las reuniones a técnicos o peritos en la materia a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

2. La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a cuatro meses, efectuará un inventario de los bienes, servicios y derechos del Consorcio, señalará sus recursos, cargas y débitos y relacionará a su personal.

3. A la vista del inventario realizado, la Comisión Liquidadora calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio, de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

Dicha propuesta se trasladará al Consejo General, concretando la distribución o integración de los bienes, derechos y débitos entre las Entidades consorciadas, e incluyendo un calendario de actuaciones liquidadoras.

4. El acuerdo de liquidación, sobre forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o sobre la proporción de asunción del pasivo por cada integrante, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General.

Igualmente, con igual mayoría se podrá acordar la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

Una vez aprobada la liquidación será vinculante para todas las Entidades consorciadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En los casos en que alguno de los Ayuntamientos consorciados haya adquirido compromisos de tipo económico o de prestación gratuita del servicio con algún abonado, el costo que suponga dicho compromiso será abonado por él.

Segunda: El Consorcio se subrogará en todos los contratos o convenios que tengan suscritos los Ayuntamientos miembros con entidades públicas o privadas y que guarden relación con los servicios consorciados.

Tercera: La aprobación de los presentes estatutos supondrá la asunción por el Consorcio de las competencias recogidas en relación con los servicios de abastecimiento y saneamiento y la cesión de uso de todas las instalaciones municipales afectas a dichos servicios.

Cuarta: La entrada en vigor de estos Estatutos no implicará modificación alguna en los miembros de los Órganos del Consorcio, los cuales continuarán ejerciendo sus cargos hasta la próxima renovación de las Corporaciones Locales.



DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo no previsto en estos Estatutos y para la interpretación de las normas que contienen, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral 3/95, de 30 de marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia, y demás legislación de Régimen Local, así como en las normas autonómicas, forales y estatales relacionadas con la materia objeto del Consorcio.

Segunda: Los presentes estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 2004.